

Constancia secretarial: Le informo señor Juez, que el 07 de junio de 2023, el despacho procedió con la notificación personal del codemandado señor Gonzalo Vélez. Adicionalmente el 08, 14 y 20 de junio de 2023, a través del correo electrónico del despacho, el apoderado judicial de la parte demandante radicó memoriales. De la misma forma virtual, el 20 de junio de 2023, la representante legal de la fundación demandada radicó memorial. A Despacho, 13 de julio de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	05 001 31 03 006 2023 00120 00.
Proceso	Restitución de inmueble arrendado.
Demandante	Inmobiliaria Mestizal S.A.
Demandada	Fundación Integral de Servicios Médicos - IPS Fismedic, y otros.
Asunto	Incorpora - Resuelve solicitud de desistimiento - Resuelve gestión notificación - Pone en conocimiento - Ordena traslado secretarial.
Auto sustanc.	# 0364.

Primero. Se incorporan al expediente nativo, los memoriales radicados virtualmente por el apoderado judicial de la parte demandante, y por medio de los cuales, en el radicado el 08 de junio de 2023, estando dentro del término legal oportuno, presentó recursos de reposición y en subsidio de apelación contra el auto proferido el 05 de junio de 2023, por medio del cual no se tuvo por debidamente notificados a los demandados; en el memorial del 14 de junio, aporta una nueva gestión de notificación electrónica realizada a la fundación demandada; y en el del 20 de junio, desiste de continuar la demanda en contra del señor **Ciro Antonio Gómez.**

Segundo. Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la sociedad demandante cuenta con facultad expresa para desistir; de conformidad con lo consagrado en el artículo 314 del C.G.P., se **accede** al **desistimiento** de continuar el litigio en contra del codemandado señor **Ciro Antonio Gómez.** Por tal motivo, el proceso únicamente continuará respecto de los codemandados **Fundación Integral de Servicios Médicos “FISMEDIC”,** y el señor **Gonzalo de Jesús Vélez Herrera.**

Tercero. No se tendrá como válida, y por ende no surtirá los efectos legales pretendidos, la gestión de intento de notificación electrónica que la parte

demandante le realizó a la **Fundación Integral de Servicios Médicos “FISMEDIC”** el 12 de junio de 2023, por los motivos que se pasan a explicar.

- No se indica la fecha de la providencia a notificar.
- Se indicó que la dirección física de este despacho era “...Calle 41 Nro. 52-128...”, pero realmente es Calle 41 # 52-28 (es decir sin el número “1”), piso 12, oficina 1201, Edificio Edatel en Medellín sector Alpujarra.
- No se observa que se haya adjuntado la demanda subsanada, solamente se cargaron tres archivos que corresponden a la demanda inicialmente presentada, los anexos, y algunas de las providencias emitidas dentro del proceso.
- Se le indicó a la fundación demandada que la “...notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación y acuse del recibido...” (Subraya nuestra). Y ello no se compadece con lo consagrado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se deberá ajustar en debida forma la forma en la que comenzarían a contabilizarse los términos de los que dispone la parte demandada para el eventual ejercicio de los derechos de defensa y contradicción de la parte demandada.

Cuarto. Se advierte a la parte demandante que debe notificar a la parte demandada de manera personal, y para tal efecto la parte demandante podrá optar por realizarlo bajo los parámetros de los artículos 290 al 292 del C. G. del P. (de manera física), o conforme a la Ley 2213 de 2022 (de forma virtual). Se advierte que para que las notificaciones electrónicas se puedan tener como válidas, además de hacerse las manifestaciones y aportar las evidencias conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deben contar con su correspondiente certificación de acuse de recibido emitido por la parte y/o lectura del mensaje de datos y/o evidencia por cualquier otro medio, donde se acredite, por lo menos de manera siquiera sumaria, que la parte demandada tuvo acceso a la notificación e información correspondiente.

Adicionalmente, independientemente de la forma virtual o física de notificación que elija la parte demandante, deberá hacer entrega además de la copia de las providencias que se pretenden notificar, la copia de la demanda debidamente subsanada y de los todos los anexos completos y en formato legible al momento de enviar la respectiva notificación tantos los presentados con la demanda inicial como a los aportados al momento de la subsanación, so pena de no tenerse como válida; y se debe proporcionar todos los datos tanto de los términos en los que se surta la notificación, como los términos para que eventualmente la parte demandada, si a bien lo tiene, conteste la demanda, además de los datos del proceso, del despacho, incluyendo dirección física y electrónica, y poniendo en conocimiento, la actual forma de contacto y/o comparecencia con el juzgado (virtual), para que se ha bien lo tienen ejerzan de manera efectiva los derechos que como partes les asiste.

Quinto. En cuanto a la manifestación del apoderado judicial de la parte demandante de que la gestión de intento de notificación electrónica que le realizó a la **Fundación Integral de Servicios Médicos “FISMEDIC”**, el 12 de junio de 2023, se incorpore “...**PARA QUE OBRE POSITIVAMENTE EN TRAMITE DE REPOSICION...**”, ello se despacha de manera **desfavorable**, ya que los recursos interpuestos son contra el auto del 05 de junio de 2023, que resolvió sobre la gestión de notificación que la parte actora le realizó a los demandados los días 29 y 31 de mayo de 2023; y por lo tanto se trata de gestiones completamente

diferentes, ya que la gestión realizada el 12 de junio, por obvias razones, no fue objeto de pronunciamiento en el auto materia de los recursos.

Sexto. Se incorpora al expediente nativo, y se pone en conocimiento de la parte demandante para los fines que considere pertinentes, el memorial radicado virtualmente por la representante legal de la **Fundación Integral de Servicios Médicos “FISMEDIC”**, en el que indica la problemática que estaría enfrentando la IPS ya que presta sus servicios de salud a las E.P.S. SALUD TOTAL Y SAVIA SALUD.

Y sobre lo manifestado por la representante legal de la **Fundación Integral de Servicios Médicos “FISMEDIC” en dicho memorial**, dada la actual etapa procesal del litigio, y el tipo de acción aquí adelantada, el despacho no puede realizar pronunciamiento o impartir trámite alguno, máxime que para intervenir dentro de este litigio dicha parte primero se debe ser notificada de la acción de manera adecuada y, segundo, se requiere que se actúe en la misma por intermedio de apoderado judicial.

Octavo. Dado que del escrito presentado por la representante legal de la fundación mencionada en el numeral anterior de esta providencia, no se cumplen los presupuestos del artículo 301 C.G.P., no se puede tener como notificada por conducta concluyente a la **Fundación Integral de Servicios Médicos “FISMEDIC”**.

Noveno. Por secretaría, córrase traslado de los recursos de reposición y en subsidio de apelación, presentados por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto proferido el 05 de junio de 2023, por medio del cual no se tuvo por debidamente notificados a los demandados en la gestión adelantada en mayo de esta anualidad.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 13/07/2023 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 110



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO